RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/251/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Ruben Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jessica Cid Arroyo

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, la promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, quedando registrada con el número de folio **02491118**, requiriendo lo siguiente:

...

"Relación de lecturas de usuarios por mes que fueron tomadas en (sic) base al promedio de acuerdo a la ley de la materia en el mes de marzo de 2018"

...

II. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, como a continuación se muestra:

...

SE ENVÍA INFORMACIÓN SOLICITADA

....

Adjuntando el archivo "RESPSOL02491118.pdf."

III. Inconforme con la respuesta, el once de enero del año en curso, la solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. En misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por acuerdo de cinco de febrero del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha siete de febrero de la presente anualidad se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el término otorgado a las partes.

VII. El catorce de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado remitió oficio y anexos vía Infomex-Veracruz, recibidos por la Secretaría Auxiliar de este instituto en misma fecha.

VIII. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado ordenándose agregar al expediente las documentales presentadas, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y

noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

> ...
>
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
>
> **II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
>
> **III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y**
>
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
>
> ...

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber: que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno.

En el caso concreto, de autos se observa que el cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó la solicitud de información con número de folio 02491118 ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en el que requirió *"relación de lecturas de usuarios por mes que fueron tomadas en base al promedio de acuerdo a la ley de la materia en el mes de marzo de dos mil dieciocho"*, derivado de lo anterior el sujeto obligado dio respuesta a la mencionada solicitud; sin embargo, el once de enero de la presente anualidad el promovente interpuso el recurso de revisión de mérito.

Posteriormente, el mismo cuatro de octubre del actual, se recibió vía sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión IVAI-REV/260/2019/II el cual fue desechado en la sesión del día quince de enero de la presente anualidad; del mencionado recurso se pudo advertir que fue interpuesto por el mismo recurrente y versa sobre la misma información que se solicitó en el expediente IVAI-REV/251/2019/II, pudiéndose advertir en el primero de los expedientes mencionados, que el recurrente indicaba su conformidad con la respuesta otorgada a su solicitud, por lo tanto, de dicha manifestación se sobreentiende su deseo de no presentar oposición o resistencia alguna, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de ambos recursos, al evidenciarse la satisfacción por parte del promovente.

Derivado de lo anterior, se debe precisar que es criterio de este Instituto es el atender la última voluntad manifestada por el ciudadano, misma que, en el caso concreto, consiste en la expresión de conformidad contenida en el expediente REV/260/2019/II, la cual también es aplicable al expediente IVAI-REV/251/2019/II debido al razonamiento ya explicado.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que los temas relacionados con el **sobreseimiento**, son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[1], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

...

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

De ahí que este instituto considere que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído al expresar su satisfacción con la información entregada por el ente obligado en diversa solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda los puntos que, en esta vía, fueron imposibles de analizar.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.